

Número 38.- Sesión ordinaria celebrada por la Junta de Gobierno Local en primera convocatoria el jueves, día ocho de septiembre del año dos mil veintidós.

ASISTENTES

Presidente

D. José Javier Ruiz Arana

Tenientes de Alcalde

D^a Encarnación Niño Rico

D^a Esther M. García Fuentes

D. Manuel Jesús Puyana Gutiérrez

Concejales

D^a Nuria López Flores

Secretario General Acctal.

D. Miguel Fuentes Rodríguez

En la Villa de Rota, siendo las catorce horas y veinticuatro minutos del jueves, día ocho de septiembre del año dos mil veintidós, en la Sala de Comisiones, se reúne la Junta de Gobierno Local de este Excelentísimo Ayuntamiento, a fin de celebrar en primera convocatoria su reglamentaria sesión ordinaria semanal.

Preside el Sr. Alcalde-Presidente, D. José Javier Ruiz Arana, y asisten las asisten las personas que anteriormente se han relacionado.

Abierta la sesión, fueron dados a conocer los asuntos que figuran en el orden del día, previamente distribuido.

PUNTO 1º.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL DIA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Conocida el acta de la sesión celebrada el día uno de septiembre del año dos mil veintidós, número 37, y una vez preguntado por el Sr. Presidente si se ha leído y si se está conforme con la misma, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerdan aprobarla, sin discusiones ni

enmiendas, y que se transcriba en el Libro de Actas correspondiente a la Junta de Gobierno Local.

PUNTO 2º.- COMUNICADOS Y DISPOSICIONES OFICIALES.

- 2.1.- Extracto de la Resolución de la Secretaría de Estado para la Agenda 2030, de 3 de agosto de 2022, por la que se convocan subvenciones destinadas a acciones para el impulso de la Agenda 2030 en las Entidades Locales.**

Se da cuenta por el Sr. Secretario General Accidental de la publicación en el Boletín Oficial del Estado número 204 del día 25 de agosto de 2022, páginas 40061 y 40062, del Extracto de la Resolución de la Secretaría de Estado para la Agenda 2030, de 3 de agosto de 2022, por la que se convocan subvenciones destinadas a acciones para el impulso de la Agenda 2030 en las Entidades Locales.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la delegación municipal de Desarrollo Económico, Turismo y Comercio.

- 2.2.- Orden TER/836/2022, de 29 de agosto y su correspondiente Extracto, por la que se aprueban las bases reguladoras de subvenciones destinadas a la transformación digital y modernización de las administraciones de las entidades locales, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, y se efectúa la convocatoria correspondiente a 2022.**

Se da cuenta por el Sr. Secretario General Accidental de la publicación en el Boletín Oficial del Estado número 210 del día 1 de septiembre de 2022, páginas 121925 a 121967, y número 211 del día 2 de septiembre de 2022, páginas 40868 y 40869, respectivamente de la Orden TER/836/2022, de 29 de agosto y su correspondiente Extracto, por la que se aprueban las bases reguladoras de subvenciones destinadas a la transformación digital y modernización de las administraciones de las entidades locales, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, y se efectúa la convocatoria correspondiente a 2022.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la delegación municipal de Desarrollo Económico, Turismo y Comercio.

- 2.3.- Extracto de la Resolución de 31 de agosto de 2022, de la Secretaría General de la Formación Profesional por la que se convocan ayudas a entidades locales territoriales y entidades públicas dependientes de las entidades locales territoriales para la creación de aulas de formación abierto, flexible y a distancia mediante tecnologías de la información y la comunicación a través de Aula Mentor, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.**

Se da cuenta por el Sr. Secretario General Accidental de la publicación en el Boletín Oficial del Estado número 210 del día 1 de septiembre de 2022, páginas 40801 y 40802, del Extracto de la Resolución de 31 de agosto de 2022, de la Secretaría General de la Formación Profesional por la que se convocan ayudas a entidades locales territoriales y entidades públicas dependientes de las entidades locales territoriales para la creación de aulas de formación abierto, flexible y a distancia mediante tecnologías de la información y la comunicación a través de Aula Mentor, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la delegación municipal de Desarrollo Económico, Turismo y Comercio.

- 2.4.- Resolución de 1 de septiembre, de la Agencia Pública Andaluza de Educación, por la que se determina la fórmula para el cálculo de la compensación económica a las entidades colaboradoras por la gestión de las ayudas a las familias para fomentar la escolarización de los niños y niñas menores de 3 años en los centros educativos de primer ciclo de educación infantil adheridos al "Programa de ayudas a las familias para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de la educación infantil en Andalucía", para el curso 2022-2023.**

Se da cuenta por el Sr. Secretario General Accidental de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 171 del día 6 de septiembre de 2022, páginas 13991/1 y 13991/2, de la Resolución de 1 de septiembre, de la Agencia Pública Andaluza de Educación, por la que se determina la fórmula para el cálculo de la compensación económica a las entidades colaboradoras por la gestión de las ayudas a las familias para fomentar la escolarización de los niños y niñas menores de 3 años en los centros educativos de primer ciclo de educación infantil adheridos al "Programa de ayudas a las familias para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de la educación infantil en Andalucía", para el curso 2022-2023.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la delegación municipal de Educación.

- 2.5.- Anuncio de la sociedad mercantil local Movilidad y Desarrollo Urbano Sostenible, S.L. (MODUS ROTA), por el que se expone al público la lista cobratoria de la prestación por distribución de agua, depuración, alcantarillado, canon autonómico, de grandes consumidores del mes de agosto de 2022.**

Se da cuenta por el Sr. Secretario General Accidental de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 170 del día 5 de septiembre de 2022, páginas 6 y 7, del anuncio de la sociedad mercantil local Movilidad y Desarrollo Urbano Sostenible, S.L. (MODUS ROTA) número 92.749, por el que se expone al público la lista cobratoria de la prestación por distribución de agua, depuración, alcantarillado, canon autonómico, de grandes consumidores del mes de agosto de 2022.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la sociedad mercantil local Movilidad y Desarrollo Urbano Sostenible, S.L.

- 2.6.- Anuncio de este Ayuntamiento por el que se hace pública la aprobación definitiva de la modificación presupuestaria número 33, en la modalidad de créditos extraordinarios y cambios de finalidad en la financiación afectada de inversiones dentro del vigente presupuesto municipal prorrogado.**

Se da cuenta por el Sr. Secretario General Accidental de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 171 del día 6 de septiembre de 2022, página 3, del anuncio de este Ayuntamiento número 93.168, por el que se hace pública la aprobación definitiva de la modificación presupuestaria número 33, en la modalidad de créditos extraordinarios y cambios de finalidad en la financiación afectada de inversiones dentro del vigente presupuesto municipal prorrogado.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Intervención Municipal.

- 2.7.- Resolución de 26 de agosto de 2022, de la Secretaría de Estado de Derechos Sociales, por la que se publica el Acuerdo sobre el Marco de Cooperación Interadministrativa y criterios de reparto de créditos de la Administración General del Estado para la**

financiación durante 2022 del nivel acordado, previsto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

Se da cuenta por el Sr. Secretario General Accidental de la publicación en el Boletín Oficial del Estado número 216 del día 8 de septiembre de 2022, páginas 124592 a 124619, de la Resolución de 26 de agosto de 2022, de la Secretaría de Estado de Derechos Sociales, por la que se publica el Acuerdo sobre el Marco de Cooperación Interadministrativa y criterios de reparto de créditos de la Administración General del Estado para la financiación durante 2022 del nivel acordado, previsto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la delegación municipal de Servicios Sociales, Integración y Familias.

2.8.- Anuncio de la sociedad mercantil local Movilidad y Desarrollo Urbano Sostenible, S.L. (MODUS ROTA), por el que se expone al público la lista cobratoria de la prestación por distribución de agua, canon autonómico, alcantarillado y depuración de Rota, relativa al bimestre julio-agosto de 2022.

Se da cuenta por el Sr. Secretario General Accidental de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 173 del día 8 de septiembre de 2022, página 2, del anuncio de la sociedad mercantil local Movilidad y Desarrollo Urbano Sostenible, S.L. (MODUS ROTA) número 94.343, por el que se expone al público la lista cobratoria de la prestación por distribución de agua, canon autonómico, alcantarillado y depuración de Rota, relativa al bimestre julio-agosto de 2022.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la sociedad mercantil local Movilidad y Desarrollo Urbano Sostenible, S.L.

2.9.- Anuncio de este Ayuntamiento, por el que se expone al público la lista cobratoria del Impuesto sobre Actividades Económicas relativa al ejercicio 2022.

Se da cuenta por el Sr. Secretario General Accidental de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 173 del día 8 de

septiembre de 2022, página 6, del anuncio de este Ayuntamiento número 94.718, por el que se expone al público la lista cobratoria del Impuesto sobre Actividades Económicas relativa al ejercicio 2022.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado al área de Gestión Tributaria, así como a la Recaudación Municipal.

2.10.- Felicitación a la bailaora roteña D^a. Laura Pirri y su grupo "Claveles", por haber conseguido hacerse con el primer premio del concurso de baile "Vive tu sueño".

Se da cuenta por la Sra. Teniente de Alcalde D^a Encarnación Niño Rico que la bailaora roteña D^a. Laura Pirri y su grupo "Claveles" ha conseguido hacerse con el primer premio del concurso de baile "Vive tu sueño", en la modalidad de flamenco, en la categoría de juveniles, que celebró su final en la ciudad europea de Paris.

Anteriormente se celebró la fase autonómica en la ciudad de Marbella (Málaga) en la que quedo en primera posición, repitiendo en la fase nacional celebrada en Tarragona en el mes de julio.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad felicitar a la roteña D^a. Laura Pirri y su grupo "Claveles por el premio conseguido.

PUNTO 3º.- PROPUESTA DE LA SRA. CONCEJAL DELEGADA DE URBANISMO, D^a NURIA LÓPEZ FLORES, EN RELACIÓN CON EXPEDIENTE DE INFRACCIÓN URBANÍSTICA Nº [REDACTED], PARA IMPOSICIÓN DE MULTA COERCITIVA.

Vista la propuesta formulada por la Sra. Concejala Delegada de Urbanismo, D^a Nuria López Flores, de fecha 2 de septiembre de 2022, con el siguiente contenido:

"En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED] incoado a D. [REDACTED], por la realización de actos urbanísticos sin licencia, consistentes en vallado por parcelación urbanística en SNU, [REDACTED], de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 01/09/2022, que a continuación se transcribe:

"En relación al expediente incoado D. [REDACTED],

por la realización de actos urbanísticos sin licencia, consistentes en vallado por parcelación urbanística en SNU, [REDACTED], se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley del Procedimiento Común de las Administraciones Públicas 39/15 de 1 octubre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, el Plan General de Ordenación Urbana de 1995 y el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía y Ley de Costas 22/1998 de 22 julio.

2.- Antecedentes:

- Resultando que a propuesta de la Sra. concejal Delegada de Urbanismo, D^a Nuria López Flores, de fecha 4 de junio de 2020, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local en la sesión ordinaria celebrada en primera citación el día once de junio del año dos mil veinte, al punto 3º.1, se acordó de conformidad con el art. 185.2.A) LOUA, la restauración de la legalidad urbanística, en el sentido de proceder al derribo de la valla delimitadora de la subparcela en la que se encuentra la construcción.

- Resultando que dicho acuerdo fue notificado al interesado el 02-07-2020, no constando haberse presentado recurso administrativo ni judicial, la resolución es firme en vía administrativa.

- Resultando que de acuerdo al informe de la Unidad de Inspección de fecha 31-08-2022, inspeccionado el lugar de hechos no se ha cumplido el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 11-06-2020 al punto 3º 1, encontrándose actualmente levantada la valla de la subparcela que rodea a la edificación existente.

Informe

1.- Considerando que de acuerdo al art. 50 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía que dice : 1. La resolución de finalización del procedimiento de reposición de la realidad física alterada deberá indicar un plazo no superior a dos meses para llevar a cabo las medidas que hubieren sido acordadas en la misma, así como la advertencia expresa de que, transcurrido este plazo sin haber procedido a la restauración, se procederá a la imposición de multas coercitivas o a la ejecución subsidiaria por la Administración pública actuante, de conformidad con lo previsto en el artículo 184 de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre. 2 En el caso de ejecución subsidiaria, los obligados a cumplir la resolución acordando la reposición de la realidad física alterada deberán, previo requerimiento de la Administración pública actuante, proceder al desalojo de la construcción o edificación objeto de la misma en el día indicado por el órgano actuante. Dicho deber incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la

realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.3. De la resolución ordenando la reposición de la realidad física alterada se dará traslado por el órgano competente a las compañías suministradoras de servicios urbanos para que retiren definitivamente el suministro. Asimismo, la Administración pública competente estará facultada para instar la constancia de dicha resolución en el Registro de la Propiedad y en el Catastro Inmobiliario en la forma y a los efectos previstos en la legislación correspondiente.4. Si los obligados repusieren la realidad física o jurídica alterada por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un cincuenta por ciento de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador o a la devolución del cincuenta por ciento del importe correspondiente de la que ya hubieran satisfecho, así como, en su caso, a la minoración o extinción de las sanciones accesorias a que se refiere el artículo 209 de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre.

2.- Considerando que de acuerdo al art. 184 de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre (LOUA), que dice lo siguiente"

1. El incumplimiento de las órdenes de reposición de la realidad física a su estado anterior dará lugar, mientras dure, a la imposición de hasta doce multas coercitivas con una periodicidad mínima de un mes y cuantía, en cada ocasión, del diez por ciento del valor de las obras realizadas y, en todo caso, como mínimo de 600 euros.

2. En cualquier momento, una vez transcurrido el plazo que, en su caso, se haya señalado en la resolución de los procedimientos de restablecimiento del orden jurídico perturbado o de reposición de la realidad física alterada, para el cumplimiento voluntario de dichas órdenes por parte del interesado, podrá llevarse a cabo su ejecución subsidiaria a costa de éste; ejecución a la que deberá procederse en todo caso una vez transcurrido el plazo derivado de la duodécima multa coercitiva.

3.- Considerando que es aplicable al presente procedimiento de ejecución, los arts. 97-105 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Común de las Administraciones Públicas.

4.- Considerando que de acuerdo al art. 99 de la Ley 39/2015 que dice "Las Administraciones Públicas, a través de sus órganos competentes en cada caso, podrán proceder, previo apercibimiento, a la ejecución forzosa de los actos administrativos, salvo en los supuestos en que se suspenda la ejecución de acuerdo con la Ley, o cuando la Constitución o la Ley exijan la intervención de un órgano judicial."

5.- En el mismo sentido, el art. 103 de la mencionada Ley 39/2015 establece 1. Cuando así lo autoricen las Leyes, y en la forma y cuantía que éstas

determinen, las Administraciones Públicas pueden, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:

- a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión directa sobre la persona del obligado.
- b) Actos en que, procediendo la compulsión, la Administración no la estimara conveniente.
- c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.

2. La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.

Por lo expuesto, y de conformidad a los arts. 99 y 103 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Común de las Administraciones Públicas, art. 184 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, se expone lo siguiente:

- Considerando el acuerdo de la Junta de Gobierno Local, adoptado en la sesión ordinaria celebrada en primera citación el día uno de julio del año dos mil veintiuno, al punto 3º.1 (notificado el 15-07-2021), por el que se acordó la reposición de la realidad física alterada.

- Considerando el acuerdo de la Junta de Gobierno Local, adoptado en la sesión ordinaria celebrada en primera citación el día dieciocho de noviembre del año dos mil veintiuno, al punto 3º.1, (notificado el 01-12-2021), por el que se acordó la imposición a D. [REDACTED], de la primera multa coercitiva por la cantidad de seiscientos euros (600 euros).

- Considerando el acuerdo de la Junta de Gobierno Local, adoptado en la sesión ordinaria celebrada en primera citación el día diez de febrero del año dos mil veintidós al punto 3º.1, (notificado el 05-04-2022), por el que se acordó la imposición a D. [REDACTED], de la segunda multa coercitiva por la cantidad de seiscientos euros (600 euros).

- Considerando que de acuerdo al informe de la Unidad de Inspección de fecha 31-08-2022, inspeccionado el lugar de hechos no se ha cumplido el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 11-06-2020 al punto 3º 1, encontrándose actualmente levantada la valla de la subparcela que rodea a la edificación existente.

- Se propone imponer D. [REDACTED], la tercera multa coercitiva por la cantidad de seiscientos euros (600 euros).

- Apercibir al interesado, que transcurrido el plazo de un mes sin haber restablecido la legalidad urbanística, se impondrá la cuarta multa coercitiva por la cantidad de 600 euros.

- Asimismo se le advierte que, se podrá imponer sucesivas multas coercitivas por periodo mínimo de un mes y cuantía de 600 euros, para el caso de persistir en su incumplimiento, y en cualquier momento, una vez transcurrido el plazo otorgado, sin haberla realizado de forma voluntaria, podrá llevarse a cabo su ejecución subsidiaria a su costa; ejecución a la que deberá procederse en todo caso una vez transcurrido el plazo derivado de la duodécima multa coercitiva."

En base a lo anteriormente expuesto, se propone:

Se acuerde imponer D. [REDACTED], la tercera multa coercitiva por la cantidad de seiscientos euros (600 euros).

- Apercibir al interesado, que transcurrido el plazo de un mes sin haber restablecido la legalidad urbanística, se impondrá la cuarta multa coercitiva por la cantidad de 600 euros.

- Asimismo se le advierte que, se podrá imponer sucesivas multas coercitivas por periodo mínimo de un mes y cuantía de 600 euros, para el caso de persistir en su incumplimiento, y en cualquier momento, una vez transcurrido el plazo otorgado, sin haberla realizado de forma voluntaria, podrá llevarse a cabo su ejecución subsidiaria a su costa; ejecución a la que deberá procederse en todo caso una vez transcurrido el plazo derivado de la duodécima multa coercitiva.

Se eleva a la Junta de Gobierno que con su superior criterio resolverá lo que estime más oportuno."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 4º.- PROPUESTA DEL SR. TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE HACIENDA Y GOBERNANZA PÚBLICA, D DANIEL MANRIQUE DE LARA QUIRÓS, PARA DESESTIMAR LA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL EXPEDIENTE [REDACTED]

Vista la propuesta formulada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Hacienda y Gobernanza Pública, D Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 4 de septiembre de 2022, con el siguiente contenido:

“Que, con fecha 1 de septiembre de 2.022, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

“PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. [REDACTED] COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL FORMULADA Dª [REDACTED] -

Visto el expediente número [REDACTED] seguido a instancias de Dª. [REDACTED] con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 14 de enero de 2020, número de Registro [REDACTED] Dª [REDACTED] solicitó que, previos los trámites legales, se procediera a reconocerle el derecho a ser indemnizada por las lesiones sufridas como consecuencia de caída acaecida, el día 24 de noviembre de 2020, sobre las 13:30 horas, al ir transitando por el acerado de la Avenida Mª Auxiliadora - intersección con Avenida San Fernando- y tropezar con un socavón existente en dicho acerado. A dicho escrito acompaña Parte Médico del Servicio de Urgencias del Hospital del Puerto de Santa María, así como partes médicos del Servicio de Urgencias de Rota y del Hospital de Puerto Real, Informe de la Policía Local y Reportaje Fotográfico del lugar del siniestro.

SEGUNDO. - Por Decreto de fecha 19/03/2020 se acordó incoar el oportuno expediente, con indicación de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente.

Mediante oficio, con fecha de notificación de 12/06/2020, se requirió a la interesada a fin de que propusiera las pruebas de las que intentaran valerse, proponiendo ésta, además de la documental acompañada con su escrito de reclamación, más Documental consistente en Informe Médico de valoración de las lesiones, interesando la cantidad de 9.531,72 €; así como la Testifical de Dª [REDACTED] y de los agentes de la Policía Local que emitieron el informe el día del siniestro. Pruebas, todas estas, que fueron admitidas e incorporadas al expediente, salvo la testifical de los agentes de la Policía Local por considerarla innecesaria al obrar en el expediente el informe de dichos agentes.

Del mismo modo fueron practicadas e incorporadas al expediente las pruebas propuestas por esta Instructora, concretamente los informes solicitados a la Jefatura de la Policía Local y al Sr. Arquitecto Técnico Municipal.

TERCERO. - Mediante oficio, con fecha de notificación de 18/01/2022, se comunica a la interesada la apertura de la fase de audiencia, concediéndole el plazo de quince días para que pudiera alegar y presentar los

documentos que estimase oportunos; trámite que fue cumplimentado por la misma mediante escrito con fecha de entrada de 03/02/2022.

Dicho trámite de audiencia fue igualmente concedido a la compañía aseguradora de la responsabilidad patrimonial de este Ayuntamiento. [REDACTED] trámite que fue cumplimentado por la misma mediante escrito con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 22/12/2021

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) "Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Tal legislación general viene constituida por la ley 40/15, de 1 de octubre, que en el art. 32 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes: a) **la existencia de una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar** y que sea real y susceptible de evaluación económica; b) que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos ;c) **que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión,** sin que concurra fuerza mayor.

Pues bien, en relación con éste requisito de la relación de causalidad debemos señalar que la jurisprudencia tradicionalmente ha exigido que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo - sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986 -, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de

1986 , entre otras- o bien de un tercero. Sin embargo, es cierto que frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal -sentencias Tribunal Supremo de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984 , entre otras-, y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, (salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas, sentencias Tribunal Supremo 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe -sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982,12 de mayo 82 y 7 de julio 84 , entre otras-.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que "la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

También señala el Tribunal Supremo, entre otras, en la Sentencia de 5 de mayo y 6 de noviembre de 1998, que todo acontecimiento lesivo se presenta no como resultado de una sola causa sino como el resultado de un complejo de hechos y situaciones, autónomas o dependientes, dotados en mayor o menor medida cada uno de ellos de un cierto poder causal. De esta forma, a la hora de definir el nexo causal, el problema se reduce a ***"determinar qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final"***, determinar si la concurrencia del daño es de esperar en el curso normal de los acontecimientos, si el resultado se corresponde con la actuación que lo originó, es decir, si es adecuado a ésta.

En efecto, es también reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que ***"no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo producido, pues la prestación de un***

servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico" (por todas, SSTS de 5-06-98, 13-09-02 y 14-10.03)

Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "La antijuricidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: **"esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar"** (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".

Un primer criterio de antijuricidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuricidad de una lesión es que esta venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1999). También desaparecería la antijuricidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997). Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

En este sentido destaca la STS de 22 de febrero de 2007 que "Es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos

generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla *id quod plerumque accidit* (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulaci3n por lugares de paso.

La valoraci3n de la antijuridicidad en estos supuestos representa -expresa o constata- los resultados de la actividad del entendimiento atribuyendo determinadas significaciones o consecuencias a acontecimientos naturales o actividades humanas, activas o pasivas, para lo que se toman como guía las reglas de la lógica, raz3n o buen sentido, pautas proporcionadas por las experiencias vitales o sociales o criterios acordes con la normalidad de las cosas ("*quod plerumque accidit*", seg3n hemos visto) o del comportamiento humano ("*quod plerisque contingit*"), limitándose la verificaci3n de estos juicios a su coherencia y razonabilidad, y que pueden determinar bien la moderaci3n de la responsabilidad del causante mediante la introducci3n del principio de concurrencia de culpas, bien la exoneraci3n del causante por circunstancias que excluyen la imputaci3n objetiva cuando el nacimiento del riesgo depende en medida preponderante de aquella falta de atenci3n y cuidado. As3, con car3cter general una ca3da derivada de un tropiezo en un obst3culo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio p3blico de aceras o calzadas, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentre absolutamente perfectas en su estado de conservaci3n y rasante, hasta extremos insoportables. En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilizaci3n haya rebasado los límites impuestos por los est3ndares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En idénticos t3rminos se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de mayo de 2001 (El Derecho 2001/32887) en el caso de un tropiezo con una bola ubicada en la acera para impedir el estacionamiento de veh3culos que era visible y de regular tamaño. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de fecha 21 de Enero de 2002 (El Derecho 2002/4565), que desestima la reclamaci3n de responsabilidad por una ca3da al tropezar con la base de cemento de un armario regulador de sem3foros que era de gran tamaño y suficientemente visible para todas las personas que caminasen por este tramo, puesto que aunque la base no estaba señaalizada, teniendo en cuenta que el evento dañoso se produjo a plena luz del día, la presencia del obst3culo no dejaba de ser clara y manifiesta para cualquier

viandante que prestara un mínimo de atención y cuidado, que resultaban especialmente exigibles debido al estado de obras en que se encontraba toda la zona, por lo que la causa del tropiezo debe achacarse a la propia distracción de la lesionada que no se apercibió de la presencia del obstáculo. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 29 de Julio de 2002 (referencia Aranzadi 2002/253996), en un supuesto de loseta de dos centímetros de grosor levantada por las raíces de un árbol. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 11 de enero de 2003 (Aranzadi 2003/127683), que contempla el supuesto de falta de una loseta en una vía pública céntrica y principal de la ciudad, señalando la Sala que la causa de la caída es la desatención y descuido de la demandante cuando caminaba por aquel lugar en que faltaba la loseta. Y ésta ha sido también la doctrina mantenida por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el caso de una baldosa suelta en el cementerio municipal (recurso contencioso- administrativo 715/00), en el mantenimiento de un poste metálico para colocar un cartel informativo o publicidad que era un elemento visible tanto en su altura como en su base y estaba situada al lado de una zona donde cambia la línea de baldosas de la acera (recurso 13/01), en el supuesto de agujeros y baldosas rotas de escasa entidad en la acera (recurso 283/01), grietas en el asfalto de una calle urbana (recurso 1200/01), baldosa levantada (recurso 1538/01), rebaje en el asfalto junto a un imbornal (recurso 1556/01), hueco entre baldosas (recurso 355/02) o rebaje de una alcantarilla en un paso de peatones (recurso 1181/02).

SEGUNDO. - Por lo que se refiere a la prueba, según los arts. 67 y 70 de la ley 39/2015 y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que “la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración” (STS 21-01-83).

Asimismo, el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que “cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor” (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc...).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que “las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma”.

TERCERO. - La aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso evidencia, sin ningún género de duda, **la improcedencia de la pretensión de la reclamante al resultar plenamente acreditado que en el presente caso no concurre el requisito del carácter antijurídico del daño.**

En efecto, se hace preciso destacar que, aunque según los arts. 25.2. d) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, corresponde al Municipio la seguridad de los lugares públicos, ordenación del tráfico en vías urbanas y pavimentación de las mismas; ha de examinarse si realmente la caída denunciada tuvo por causa un estado del acerado realmente reprochable e inadecuado; esto es, si existe una deficiencia de relevancia que afecte a los estándares medios exigible a la Administración, pues no basta cualquier eventualidad, incidencia o inflexión en el terreno, al no existir norma ni precepto ninguno, ni tampoco es socialmente exigible, que imponga una regularidad absoluta en los lugares públicos. Efectivamente, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que *"resulta indispensable analizar los caracteres del lugar donde se produjeron los hechos con el objeto de establecer si esto resulta inasumible desde el plano del funcionamiento normal/anormal del servicio público, o por el contrario enmarcan una deficiencia de escaso valor y se sitúa extramuros de esa responsabilidad que no dispone del carácter de seguro universal"*(STS de 05-06-98, 15-04-00, 13-03-99...etc)

Pues bien, entrando ya en el análisis de los hechos, debemos señalar que de la documentación obrante en el expediente administrativo debe darse por acreditado que el día 24 de noviembre de 2019, sobre las 13:30 horas, la Sra. [REDACTED] sufrió una lamentable caída al ir transitando por el acerado de la Avenida María Auxiliadora - intersección con Avenida San Fernando- y tropezar con un socavón existente en dicho acerado, lo que le produjo fractura subcapital del húmero sin desplazamiento.

Ahora bien, tanto del Reportaje Fotográfico aportado por la propia interesada así como del obrante en el Informe Policial y en el Informe emitido por el Arquitecto Técnico Municipal, resulta igualmente acreditado que si bien es cierto que en dicho acerado existía hundimiento de algunas losas ; sin embargo, también es cierto que dicho desperfecto no afectaba a todo el acerado y que era claramente visible para los peatones máxime si se tiene en cuenta que el siniestro acaeció en horas de perfecta visibilidad (13:30 horas) y que no hay constancia de siniestros similares en dicho lugar pese a tratarse de un lugar céntrico y muy transitado. Ello supone que la presencia de dicho desperfecto no deja de ser evidente y manifiesto para cualquier viandante que prestara un mínimo de cuidado y atención. Pero, además, hay que tener en cuenta que al quedar un espacio de 0,80 mts de dicho acerado libre de irregularidades, no obligaba a pasar necesariamente por la parte defectuosa y permitía salvar aquella dificultad. Del mismo modo, debe señalarse que el desperfecto consiste en un hundimiento (desnivel) respecto al resto del pavimento de escasos centímetros (y, por supuesto, mucho menor que el

desnivel existente entre cualquier acera y la correspondiente calzada) constituye un mínimo obstáculo que no puede considerarse de entidad suficiente para que sean atribuibles a esta Corporación Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de un tropiezo. Efectivamente, es reiterada doctrina jurisprudencial la que establece que:

"no existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas, resaltes mínimos por instalación de tapas de alcantarillas o bases de los marmolillos, los cuales son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios públicos municipales pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones Públicas"

Por lo expuesto, el estado del acerado -atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar, la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones y particularmente en el caso de la reclamante que (como consta en el informe policial) había sufrido operación de rodillas y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de conservación- no se considera que presente deficiencia de entidad suficiente para provocar el siniestro.

En definitiva, las anteriores consideraciones conducen a entender que, si bien no cabe apreciar falta de atención o negligencia alguna en la conducta de la reclamante, al no existir prueba que acredite tal extremo, tampoco existen datos ciertos que permitan llevar a la convicción que el siniestro de la interesada se deba a un funcionamiento anormal del servicio público municipal habiendo de concluir que estamos ante un riesgo al que está sujeto todo ciudadano, derivado directamente de su vida en sociedad y del tránsito por lugares públicos, siendo de notar que no toda lesión producida por una caída causada por un simple tropiezo en la vía pública se erige en una lesión antijurídica, en tanto que la posibilidad de tropezar cuando se transita por una vía pública y sufrir una caída que, a su vez, origine lesiones ha de ser asumida por todo ciudadano como consustancial a su condición de residente urbano, al hallarnos sujetos a unos riesgos generales derivados de la vida en sociedad, siendo una "carga social" que debemos soportar, lo que significa que la Administración no ha de asumir todas y cada una de las caídas que se produzcan en las vías públicas por el mero hecho de producirse.

En este punto, y por referirse a supuestos similares al aquí debatido, debemos traer a colación la **STS de Navarra de 29 de julio de 2002, rec. 271/2002** : "Pues bien, la sola existencia de dicho pequeño desnivel provocado por las raíces de un árbol no puede considerarse suficiente para que sean atribuibles a la Administración Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de un hipotético tropiezo, pues en este caso todos los posibles accidentes que en relación física pudieran producirse con tan poco relevantes

obstáculos o elementos del mobiliario urbano perteneciente a los municipios les serían imputables. Por el contrario, en casos como el presente, se requeriría para entender existente relación de causalidad que hubiera una anormal actuación en los servicios municipales, que fuera consecuencia de un comportamiento omisivo en los deberes de conservación de vías públicas u otros elementos urbanísticos existentes sobre los mismos que corresponden a los Ayuntamientos o un comportamiento activo por indebida instalación de los elementos de mobiliario urbano generador de un riesgo en relación con los usos normales a efectuar en la vía pública. Tal comportamiento no ha resultado acreditado en el presente caso, no bastando con un mero tropiezo, ante la existencia de tan nimio impedimento como el existente, para que el Ayuntamiento sea responsable de las consecuencias dañosas que se puedan producir sobre las vías públicas de titularidad municipal. El referido obstáculo no se considera por lo tanto relevante para entender existente la requerida relación de causalidad, pues no se considera idóneo la pequeña protuberancia existente para provocar la caída que se produjo, atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar. Ha de entenderse, por el contrario que el resultado que se produjo, se habría evitado utilizando un mínimo de atención por parte de la actora, ya que utilizando el mínimo de diligencia que es exigible para deambular por la vía pública, es perfectamente evitable el tropiezo que se produjo. De esta forma, ha de entenderse que el resultado que tuvo lugar, es preponderantemente atribuible a la propia víctima, por desatención o por otras circunstancias análogas. En otro caso se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia de los servicios municipales de conservación de vías públicas, que excede a los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad”.

Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia 1007/2016 de 2 nov. 2016, Rec. 148/2014:

“En efecto, de un lado, el resalte de la loseta, responsable de la caída, como se aprecia de las fotografías aportadas por el propio reclamante y, posteriormente, por el servicio de inspección del Ayuntamiento de Almonte, era algo claramente visible, máxime, habiendo ocurrido los hechos con suficiente luz diurna, ya que serían sobre las 21,30 horas de uno de los días del mes que contiene los días más largos del año, junio (en este sentido, el testigo Don Ricardo manifiesta que “la hora sería sobre las 21.30, había sol” . Pero es que, de otro lado, tampoco se aprecia relación de causalidad entre dicho resalte, que es muchísimo menor en altura al que existe entre cualquier acera y la correspondiente calzada, y la caída del peatón, pues no se trataba de un escalón o un agujero considerable, sino de una mínima protuberancia en la superficie, ocasionada, probablemente, por las raíces de los árboles cercanos. De forma que, a criterio de este Tribunal, no por pisar allí ha de caerse, necesariamente o por lógica, cualquier persona, sino que concurrió descuido o inadvertencia del propio peatón, al igual que puede uno caerse al pisar una simple piedra, resbalarse, bajar el bordillo de una acera, o subir un escalón.

El pequeño resalte al que aludimos repetidamente, no tiene nada que ver con el funcionamiento normal o anormal del servicio público, ni puede entenderse como dejación de las obligaciones de vigilancia y reparación por parte del Ayuntamiento, ya que no rebasa, a juicio de esta Sala, el estándar normal, socialmente aceptable, de mantenimiento de los viales, calzadas y aceras de las ciudades. Lo contrario equivaldría a extender la responsabilidad de los entes públicos a límites rayanos en lo absurdo, cada vez que uno tropezase en una loseta que sobresaliese mínimamente respecto a la contigua, teniendo en cuenta los cientos de millones de ellas que tapizan el suelo de nuestras ciudades."

Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia 226/2012 de 29 Feb. 2012, Rec. 7111/2011

"La vía pública no está exenta de peligros para el peatón y si cualquier bache, desconchado, humedad, o pendiente se entiende causa eficiente para la producción del daño se está convirtiendo a la Administración (normalmente, la Municipal) en aseguradora universal de todo evento dañoso producido en su término; el necesario autocontrol en la deambulación excluye la responsabilidad de la Administración en los casos en que el obstáculo o desperfecto fuera fácilmente apreciable o conocido por el peatón por ser persona residente en la zona o de mínima entidad que impida apreciar su capacidad para ocasionar daños en condiciones normales; en el presente caso el obstáculo que se dice originador de la caída no parece susceptible de originarla sin el actuar desatento de la víctima, o, en su caso, un tropiezo fortuito o debido a su edad (81 años); es cierta la caída y que se mantiene por el Concello deficientemente la calle, pero tal deficiencia no origina la caída sin otros agentes externos; el TSXG, en S. núm. 82/06, de 10 marzo (Sección 2ª, ponencia Sr. Trillo; citada por la Juzgadora "a quo") considera que no parece que la diferencia de nivel de la loseta con la que tropezó la recurrente (de 2,3 ó 4 cms) pueda entenderse que vulnera los estándares de seguridad exigible, la diferencia de nivel es mínima y tolerable y en consecuencia no fue ese desnivel la causa eficiente de la caída".

Sentencia de 30 Oct. 2006, Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, rec. 1344/2001

"En el presente supuesto no se da el nexo causal entre el funcionamiento de los servicios públicos y la caída que sufrió con las consiguientes lesiones la recurrente y cuya indemnización se reclama. Según expone la demanda, la caída se produjo en un tramo de la calle donde la acera se encuentra en mal estado porque existen dos losas sueltas que dejan un desnivel. Pero, de los diversos documentos y fotografías que fueron aportadas al expediente, resulta que la acera de la calle donde se produjo la caída no presenta desperfectos de importancia. La existencia de dos losas sueltas que producían un ligero desnivel de unos milímetros, no hace que la configuración

general de la acera faltara a los criterios de calidad exigibles en la construcción y mantenimiento del acerado. En otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia en la construcción y mantenimiento de vías públicas que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 5 de junio de 1998 y 13 de septiembre de 2002 . Por lo que no procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada"

Sentencia 3 Feb. 2012 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4, rec. 266/2010

"La caída se produce al tropezar el peatón con dicho bordillo ---, pero la mejor es, sin duda, la que ofrece el reportaje fotográfico aportado por la propia parte actora, formando parte del informe pericial encargado sobre esta cuestión, porque permite a este Tribunal compartir las apreciaciones del Juzgador, que se revelan justas y coherentes con la realidad topográfica del punto en que tuvo lugar el desgraciado accidente de la recurrente. Y es que, efectivamente, el resalte en cuestión crea una discontinuidad en el acerado, pero si se le juzga desde la común experiencia, partiendo de que no todo desnivel del pavimento es en sí mismo peligroso, sería inexacto afirmar que por ello es capaz de traicionar la confianza de un viandante normal, ya que se trata de una irregularidad perfectamente visible, no oculta, y que, como se observa en las fotos, puede salvarse sin sorpresa ni esfuerzos especiales"

Sentencia de 9 de julio de 2013 Juzgado de lo Contencioso-administrativo Nº. 2 de Tarragona, rec. 294/2012:

En este sentido la STSJ de Cataluña de 27 de junio de 2007 señaló que "Partiendo de lo anterior, debemos indicar que es conocido que a la hora de transitar por las vías urbanas, ha de hacerse con un mínimo de cuidado, por la presencia de diversos obstáculos, elementos de mobiliario urbano o incluso irregularidades que pueden ser eludidos con ese mínimo de cuidado, por lo que la mera presencia de una irregularidad en la acera no siempre determina que surja un título de imputación contra la Administración responsable. En este caso, y si bien es cierto que había un adoquín que sobresalía ligeramente, lo cierto es que por las características del pavimento, descritas en el informe del arquitecto municipal, y tal como se puede comprobar de la apreciación de las fotografías obrantes en el expediente administrativo, cabe entender que no constituye un elemento de peligro relevante, siempre y cuando se transite con ese mínimo de cuidado exigible"

Es decir, la actuación de la Administración se acoge a los estándares de cuidado y mantenimiento sin que en este caso la caída de la Sra. Teodora deba tener su causa en un incorrecto funcionamiento del servicio público y sí, en cambio, a la falta de atención de la misma al lugar por donde iba a pesar de que lo conocía perfectamente"

STSJ Castilla y León de Burgos, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, de 23 Dic. 2005, rec. 94/2005

"Por lo tanto, como se ha dicho en otros pronunciamientos de este tribunal, no puede pretender el administrado que la superficie de las aceras, o sus bordillos se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más nimia irregularidad. La existencia de irregularidades en las aceras o en sus bordillos es inevitable en toda población. (...)

Por todo ello, la posibilidad de caerse en una acera surge desde el mismo momento en que se transita por ella, sin que las consecuencias de esa caída puedan ser imputadas sin más a la administración responsable. Del mismo modo que existe la posibilidad de tropezar en el interior de una vivienda. Los tropiezos, sin mayores consideraciones, son consustanciales al deambular humano y la administración (o el particular si se tropieza en su vivienda o en su finca) no tiene el deber de indemnizar la totalidad de los tropiezos que se producen en las calles. Únicamente indemnizará aquellos tropiezos que generen lesiones antijurídicas; que el "tropezado", el ciudadano no tenga la obligación de soportar, y esto se determinará por medio de los criterios antedichos".

Juzgado de lo Contencioso-administrativo Nº. 9 de Barcelona, Sentencia 78/2014 de 11 Mar. 2014, Rec. 330/2012

"Trasladados los anteriores principios de la responsabilidad administrativa al frecuente supuesto de la reclamación a los entes locales como consecuencia de caídas de los ciudadanos en la vía pública, nos encontramos que, como se ha declarado por diversas sentencias que han resuelto sobre la frecuente contingencia de tales accidentes, la relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño causado por el accidente pasa por contrastar si los hechos fueron consecuencia de la inobservancia por la administración del estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de conservación o, por el contrario de la falta de diligencia y de atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones, o del grado de cumplimiento del deber del peatón de extremar el cuidado en la deambulación cuando el mal estado del vial fuera visible. El hecho de que la propia culpa de la víctima que con su distracción causa el accidente interrumpe la relación de causalidad, como al igual ocurre con el hecho de un tercero. Puede afirmarse que la simple existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento que resultan perfectamente visibles, un nivel no elevado de objetos o desechos, no originan el deber de indemnizar cuando dicha irregularidad no impide el paso de los peatones por la acera que es suficientemente amplia y está en buen estado (ST del TSJ de Cataluña 226/2007, de 23 marzo), y sí habrá lugar a declarar la responsabilidad cuando el obstáculo en la calle obliga a superar lo que es el

normal límite de atención exigible en el deambular, o el estado de limpieza hace difícil eludir el riesgo. No puede exigirse una total uniformidad en la vía pública, o una limpieza impoluta, pero sí que el estado de la vía sea lo suficientemente aceptable como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención exigible socialmente, de manera que cuando se requiera un nivel de atención superior surge la relación de causalidad salvo que se rompa por hecho de tercero o de la propia víctima (ST TSJ de Catalunya 527/2008, de 7 de julio). No puede exigirse a la administración, normalmente los ayuntamientos, un control absoluto que eluda cualquier deber de cuidado o diligencia de todos los peatones o viandantes, pues han de adaptarse estos a las circunstancias, ya que de otro modo se constituye a la administración en asegurador universal de los propios pasos de los vecinos, lo que no resulta admisible por no ser el esquema constitucional fijado para las administraciones públicas. Del mismo modo, hemos de señalar que generalmente las caídas en la vía pública, aún teniendo el peatón otras alternativas de paso adecuadas en la zona, generan expectativas de indemnización por partirse de una concepción errónea de la administración como un asegurador comúnmente denominado "a todo riesgo".

CUARTO. - Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por la interesada, consistente en el reconocimiento de indemnización por las lesiones sufridas, **NO ES CONFORME** con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Lo que exime de entrar a valorar el daño causado y su cuantía.

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 91 de Ley 39/2015 y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Primero. - **DESESTIMAR** la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D^a [REDACTED] por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo. - Que se notifique dicho acuerdo a la interesada, así como a la compañía aseguradora de la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, HELVETIA S.A., con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrán interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha

Jurisdicción, si bien previamente podrán interponer recurso potestativo de reposición, conforme art. 123 y 124 de Ley 39/15."

Vista la propuesta de resolución de la Instructora del expediente literalmente transcrita, el Teniente Alcalde Delegado Hacienda y Gobernanza Pública, a la Junta de Gobierno Local

PROPONE:

Primero. - **DESESTIMAR** la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D^a [REDACTED] por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo. - Que se notifique dicho acuerdo a la interesada, así como a la compañía aseguradora de la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, HELVETIA S.A., con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrán interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción, si bien previamente podrán interponer recurso potestativo de reposición, conforme art. 123 y 124 de Ley 39/15."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 5º.- PROPUESTA DE LA SRA. TENIENTE DE ALCALDE DELEGADA DE PRESIDENCIA Y AGENDA 2030, D^a ENCARNACIÓN NIÑO RICO, PARA ADJUDICAR LOTE 1 "SUMINISTRO DE 50 PANELES DE INFORMACIÓN EN PARADAS DE AUTOBÚS, 10 MONITORES DE INFORMACIÓN AL USUARIO EMBARCADO EN LOS AUTOBUSES, 2 MONITORES PARA INFORMACIÓN AL USUARIO EN ESTACIÓN DE AUTOBUSES, SISTEMA APP MÓVIL Y CENTRO DE CONTROL DE SISTEMA, TODO ELLOS INTEGRADO EN LA PLATAFORMA DE CIUDAD INTELIGENTE".

Vista la propuesta formulada por la Sra. Teniente de Alcalde Delegada de Presidencia y Agenda 2030, D^a Encarnación Niño Rico, de fecha 5 de septiembre de 2022, rectificadas con fecha 7 de septiembre de 2022, con el siguiente contenido:

D^a. ENCARNACIÓN NIÑO RICO, Segunda Teniente de Alcalde, Delegada de Presidencia y Agenda 2030, en virtud de Decreto de la Alcaldía-Presidencia núm. 2022-2458 de fecha 29 de marzo de 2022, (Publicado en BOP

de Cádiz Núm. 68 de 11 de abril de 2022), a la JUNTA DE GOBIERNO LOCAL tiene el honor de exponer:

Visto que por acuerdo de la Junta de Gobierno Local adoptado en sesión extraordinaria y urgente celebrada en primera citación el día 26 de abril de 2022, al punto 3º, se procedía a la aprobación del expediente de contratación, del pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que habían de regir la licitación del SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE SISTEMA DE INFORMACIÓN DINÁMICA PARA EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ROTA, que se tramitaría mediante procedimiento abierto, sujeto a Regulación Armonizada, tramitación ordinaria y varios criterios de adjudicación ascendiendo el presupuesto total de licitación a la cantidad de NOVECIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS EUROS CON SESENTA Y DOS CÉNTIMOS I.V.A incluido (980.846,62€), quedando distribuidas por lotes según sigue:

Lote 1: Suministro de 50 paneles de información en parada de autobús, 10 monitores de información al usuario embarcado en los autobuses, 2 monitores para información al usuario en estación de autobuses, sistema APP móvil y centro de control del sistema, todo ellos integrado en la plataforma de ciudad inteligente.

- Importe (IVA excluido):..... 793.957,04 €
- Importe IVA (21%):..... 166.730,98 €
- Importe lote 1 (con IVA): 960.688,02 €

Lote 2: Obra civil para la Instalación de 50 paneles de información en parada de autobús.

- Importe (IVA excluido):..... 16.660,00 €
- Importe IVA (21%): 3.498,60€
- Importe (con IVA):20.158,60€

Aprobados los pliegos se publicaba en fecha 29/04/2022 el correspondiente anuncio de licitación en el DOUE y en el Perfil del Contratante alojado en la PLATAFORMA DE CONTRATACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO, según dispone el artículo 135.1 de la LCSP, abriéndose un plazo de TREINTA Y CINCO (35) DÍAS NATURALES para la presentación de ofertas a través de los servicios de licitación electrónica de la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Visto que, finalizado el plazo de presentación de ofertas, el día 2 de junio de 2022 a las 19:00 horas, se registraron las siguientes ofertas:

- CIF: ██████████ SOCIEDAD IBÉRICA CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS S.A. (SICE) Fecha de presentación: 2 de junio de 2022, a las 15:29 horas.
- CIF: ██████████ UTE VODAFONE BOSONIT AYTO ROTA PANTALLAS Fecha de presentación: 2 de junio de 2022 a las 14:30 horas.

Visto que, en fecha 3 de junio de 2022, se reunía la Mesa de Contratación, para proceder a la apertura de las ofertas presentadas.

Visto que, respecto al LOTE 1: SUMINISTRO DE 50 PANELES DE INFORMACIÓN EN PARADA DE AUTOBÚS, 2 MONITORES PARA INFORMACIÓN AL USUARIO EN LAS ESTACIONES DE AUTOBUSES. SISTEMA APP MÓVIL Y CENTRO DE CONTROL DEL SISTEMA DE ROTA, sobre el que versa la presente Propuesta, la Mesa admitía las ofertas presentadas:

- CIF: ██████████ SOCIEDAD IBÉRICA CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS S.A. (SICE) Fecha de presentación: 2 de junio de 2022, a las 15:29 horas.
- CIF: ██████████ UTE VODAFONE BOSONIT AYO ROTA PANTALLAS Fecha de presentación: 2 de junio de 2022 a las 14:30 horas.

Acto seguido, se procedía a la apertura de criterios evaluables automáticamente (SOBRE B), con el siguiente resultado:

LICITADORES LOTE 1	CRITERIO ECONÓMICO: (Max. 80 puntos) OFERTA ECONÓMICA (SIN I.V.A.)	IVA 21%	OFERTA ECONÓMICA CON IVA	CRITERIO DE MEJORAS TÉCNICAS Compromiso aportación e instalación de 10 módulos de sensórica ambiental (Máx. 20 puntos)	PRESENTACIÓN DE DOCUMENTO EN EL QUE SE DESARROLLE LA SOLUCIÓN TÉCNICA EN RELACIÓN CLÁUSULA 3 DEL PPT.
SOCIEDAD IBÉRICA CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS S.A. (SICE)	582.019,86€	122.224,17€	704.244,03€	X	X
UTE VODAFONE BOSONIT AYO ROTA PANTALLAS	714.626,00€	150.071,00€	864.697,00€	X	X

Visto que, una vez concluida la apertura de los Sobres B del LOTE 1, se procedía por la Mesa, conforme a la cláusula 24.3 del PCAP, a la comprobación de posibles ofertas que pudieran encontrarse incursas en presunción de anormalidad. Efectuados los cálculos en base a lo dispuesto en el artículo 85.2 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, se comprobó que ninguna de las ofertas se hallaba en baja temeraria.

La Mesa acordaba la remisión de toda la Documentación Técnica presentada por las empresas a los Técnicos competentes para que emitiesen informe relativo al cumplimiento de las prescripciones técnicas antes de proceder a la valoración de las ofertas.

Visto que, en fecha 28 de junio de 2022 se emitió informe suscrito por D. [REDACTED], Ingeniero Técnico Industrial de la empresa municipal MODUS S.L. y D. Tomás Guerra Ceballos, Ingeniero Técnico Municipal de Obras Públicas, el cual concluía que la memoria técnica presentada por la empresa SOCIEDAD IBÉRICA CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS S.A. (SICE), no cumplía con las condiciones recogidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

Visto que, en fecha 29 de junio de 2022, se reunía la Mesa de Contratación al objeto de conocer el Informe Técnico, el cual es asumido íntegramente por la Mesa y acordaba la exclusión de la empresa licitadora SOCIEDAD IBÉRICA CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS S.A. con CIF: [REDACTED], al concluirse que tras el análisis técnico de la Memoria Técnica presentada por la empresa no cumplía con las condiciones recogidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

Acto seguido se procedía a la valoración de la oferta presentada por la empresa que continuaba en el procedimiento conforme a los criterios de valoración establecidos en la cláusula 18.1 del PCAP:

LICITADORES LOTE 1	OFERTA ECONÓMICA (SIN I.V.A.)	CRITERIO ECONÓMICO: (Max. 80 puntos)	CRITERIO DE MEJORAS TÉCNICAS Compromiso aportación e instalación de 10 módulos de sensórica ambiental	Puntuación Criterio de Mejoras Técnicas (Máx. 20 puntos)	PUNTUACIÓN TOTAL
UTE VODAFONE BOSONIT AYTO ROTA PANTALLAS	714.626,00€	80,00	X	20,00	100,00

Visto que, de conformidad con los resultados obtenidos, la Mesa de Contratación propuso la adjudicación del Contrato de **Suministro e Instalación de Sistema de Información Dinámica para el Excmo. Ayuntamiento de Rota. LOTE 1: SUMINISTRO DE 50 PANELES DE INFORMACIÓN EN PARADA DE AUTOBÚS, 10 MONITORES DE INFORMACIÓN AL USUARIO EMBARCADO EN LOS AUTOBUSES, 2 MONITORES PARA INFORMACIÓN AL USUARIO EN LAS**

ESTACIONES DE AUTOBUSES, SISTEMA APP MÓVIL Y CENTRO DE CONTROL DEL SISTEMA DE ROTA, a la empresa UTE VODAFONE BOSONIT AYTO ROTA PANTALLAS (CIF: ██████████), con un total de 100 puntos y, en consecuencia, requerirle la documentación administrativa previa a la adjudicación conforme a la cláusula 26 del PCAP, en el plazo de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES contados desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento.

Visto que, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, reunida en sesión ordinaria celebrada en primera citación el día 7/06/2022, al punto 3º se requería a la empresa la documentación administrativa previa a la adjudicación.

Visto que, el requerimiento fue enviado a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público en fecha 11/07/2022, a las 08:27 horas y leído por la empresa en la misma fecha a las 09:36 horas. Código de identificación de la comunicación ██████████.

Visto que, en fecha 25 de julio de 2022, la empresa UTE VODAFONE BOSONIT AYTO ROTA PANTALLAS envió la documentación requerida a través de la Plataforma de Contratación del Sector.

Visto que en fecha 18 de agosto de 2022 a las 10:00 horas, se reunía la Mesa de Contratación al objeto de comprobar la documentación presentada por la empresa.

Visto que, tras el análisis de la documentación, la Mesa de Contratación acordaba calificar **favorablemente** la documentación presentada por la empresa VODAFONE ESPAÑA S.A.U, si bien, respecto a la presentada por BOSONIT S.L. se acuerda conceder un plazo de subsanación por TRES (3) DÍAS HÁBILES, a fin de que presente la siguiente documentación:

- 1.- Declaración responsable de no haberse dado de baja en la matrícula del IAE, conforme al modelo Anexo VIII del PCAP.
- 2.- Declaración Responsable de Adhesión al Plan de Medidas Antifraude, conforme al modelo Anexo XI del PCAP.
- 3.- Declaración Responsable en la que se haga constar que la Solvencia de la UTE Vodafone Bosonit Ayto pantallas se integrará con la Solvencia acreditada mediante la clasificación de VODAFONE ESPAÑA S.A.U.

Visto que en fecha 22 de agosto de 2022 a las 12:36 horas el requerimiento fue enviado a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público y leído por la empresa en la misma fecha a las 16:23 horas. Código de identificación de la comunicación ██████████

Visto que, en fecha 23 de agosto de 2022, la UTE VODAFONE BOSONIT AYTO ROTA PANTALLAS presentaba la documentación requerida a

través de la Plataforma de Contratación del Sector.

Visto que en fecha 31 de agosto de 2022 a las 10:00 horas, se reunía la Mesa de Contratación al objeto de comprobar la documentación presentada por la empresa y que tras el análisis de la documentación presentada, la Mesa de Contratación la calificaba favorablemente y en consecuencia proponía la adjudicación del LOTE 1: SUMINISTRO DE 50 PANELES DE INFORMACIÓN EN PARADA DE AUTOBÚS, 10 MONITORES DE INFORMACIÓN AL USUARIO EMBARCADO EN LOS AUTOBUSES, 2 MONITORES PARA INFORMACIÓN AL USUARIO EN LAS ESTACIONES DE AUTOBUSES, SISTEMA APP MÓVIL Y CENTRO DE CONTROL DEL SISTEMA EN ROTA, a la UTE VODAFONE BOSONIT AYTO. ROTA PANTALLAS con CIF [REDACTED].

Visto que se ha detectado que en la proposición económica presentada por la empresa existe error en el cálculo del IVA (21%), el importe de adjudicación que se tiene en cuenta es el ofertado por la UTE VODAFONE BOSONIT AYTO. ROTA PANTALLAS sin IVA, cuyo importe es de SETECIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS VEINSTISÉIS EUROS (714.626,00€), cantidad a la que corresponde un IVA (21%) de CIENTO CINCUENTA MIL SETENTA Y UN EUROS CON SETENTA Y SEIS CÉNTIMOS (150.071,76€), haciendo un total de OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE EUROS CON CUARENTA Y SEIS CÉNTIMOS (864.697,46€), con un plazo de ejecución de SEIS (6) MESES, de acuerdo con la oferta presentada por la empresa adjudicataria, con el compromiso por parte de la empresa de aportación e instalación de 10 módulos de sensórica ambiental.

Visto que la Intervención Municipal **informaba la propuesta de adjudicación** del LOTE 1: Suministro de 50 paneles de información en parada de autobús, 10 monitores de información al usuario embarcado en los autobuses, 2 monitores para información al usuario en estación de autobuses, sistema APP móvil y centro de control del sistema, todo ellos integrado en la plataforma de ciudad inteligente, en virtud de informe Número [REDACTED] suscrito por el Interventor Accidental en fecha 05/09/2022.

Visto que, en base a lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda de la LCSP, el **órgano de contratación** que actúa en nombre de la Entidad Local y que ostenta la competencia para aprobar el expediente es la JUNTA DE GOBIERNO LOCAL en virtud de Decreto núm. 2019-3545, de 24 de junio de 2019, de delegación de la Alcaldía (BOP núm. 128, de 08 de julio de 2019), elevándose al citado órgano de contratación la siguiente:

PROPUESTA DE ACUERDO

PRIMERO: Adjudicar el LOTE 1: Suministro de 50 paneles de información en parada de autobús, 10 monitores de información al usuario embarcado en los autobuses, 2 monitores para información al usuario en estación de autobuses, sistema APP móvil y centro de control del sistema, todo

ellos integrado en la plataforma de ciudad inteligente, a la empresa UTE VODAFONE BOSONIT AYTO ROTA PANTALLAS (CIF: [REDACTED]) SETECIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS VEINSTISÉIS EUROS (714.626,00€), cantidad a la que corresponde IVA (21%) de CIENTO CINCUENTA MIL SETENTA Y UN EUROS CON CUARENTA Y SEIS CÉNTIMOS (150.071,46€), haciendo un total de OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE EUROS CON CUARENTA Y SEIS CÉNTIMOS (864.697,46€). El suministro se entregará en el plazo de SEIS (6) MESES a contar a partir del día siguiente a la firma del contrato. De acuerdo con la oferta propuesta por la empresa, ésta asume el compromiso de aportar e instalar 10 módulos de sensórica ambiental.

SEGUNDO: Notificar a la empresa adjudicataria UTE VODAFONE BOSONIT AYTO ROTA PANTALLAS (CIF: [REDACTED]), la presente resolución y publicar la adjudicación en el Perfil de Contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, conforme al artículo 63 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

TERCERO: Trasladar la presente resolución a D. [REDACTED], Director Técnico de MODUS ROTA S.L., como responsable del contrato, a la Delegación de Infraestructura y Transporte Público, como Unidad encargada del seguimiento y ejecución del contrato y a la Intervención Municipal a los efectos oportunos, así como, inscribirse en el Libro de Resoluciones del Excmo. Ayuntamiento de Rota.

No obstante, la Junta de Gobierno Local con su superior criterio resolverá lo que estime más oportuno para los intereses municipales.”

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 6º.- PROPUESTA DE LA SRA. TENIENTE DE ALCALDE DELEGADA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTÓRICO, Dª ENCARNACIÓN NIÑO RICO, PARA APROBAR LA CUENTA JUSTIFICATIVA PRESENTADA POR LA ASOCIACIÓN TERTULIA FLAMENCA “EL VIEJO AGUJETA”, DE LA SUBVENCIÓN CONCEDIDA PARA SUFRAGAR LOS GASTOS DE ALQUILER DEL AÑO 2021.

Vista la propuesta formulada por la Sra. Teniente de Alcalde Delegada de Cultura y Patrimonio Histórico, Dª Encarnación Niño Rico, de fecha 31 de agosto de 2022, con el siguiente contenido:

“Con fechas 11/05/2022 (R. M. E. [REDACTED]) y 17/05/2022 (R. M. E. [REDACTED]) presenta ANTONIO MATEOS MARTÍN ARROYO, con D.N.I. nº [REDACTED] en representación de la PEÑA TERTULIA FLAMENCA VIEJO AGUJETAS con C.I.F. [REDACTED] en la Oficina de Atención al Ciudadano

la justificación de la subvención concedida en virtud del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 23/12/2020, al punto 3º, para financiar los gastos corrientes para el alquiler del local de la sede, por importe de CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS EUROS (4.896,00 €), y con un plazo de ejecución comprendido entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2021.

La PEÑA TERTULIA FLAMENCA VIEJO AGUJETAS presentó en la Oficina de Atención al Ciudadano la documentación justificativa que se detalla a continuación:

- Documento de JUSTIFICACIÓN DE SUBVENCIÓN, suscrito y firmado por D. [REDACTED] con D.N.I. núm. [REDACTED], en calidad de presidente de la PEÑA TERTULIA FLAMENCA VIEJO AGUJETAS, de fecha 01/03/2022, en el que detalla la documentación que presenta.
- Anexo 1: Relación de gastos de las actividades, con identificación de acreedores, documentos, importes y fechas de emisión.
- Anexo 2: Declaración de otras subvenciones solicitadas o recibidas para la misma finalidad.
- Anexo 3: Declaración de aplicación de fondos.
- Memoria de las actividades realizadas en el año 2021.

A continuación se detalla la relación clasificada de los gastos e inversiones de la actividad, con identificación del acreedor y del documento, su importe y fecha de emisión:

FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	IMPORTE ACEPTADO
[REDACTED]	[REDACTED]	ALQUILER LOCAL C/ARGÜELLES ENERO 2021	484,00 €	408,00€
[REDACTED]	[REDACTED]	ALQUILER LOCAL C/ARGÜELLES FEBRERO 2021	484,00 €	408,00€
[REDACTED]	[REDACTED]	ALQUILER LOCAL C/ARGÜELLES MARZO 2021	484,00 €	408,00€
[REDACTED]	[REDACTED]	ALQUILER LOCAL C/ARGÜELLES ABRIL 2021	484,00 €	408,00 €
[REDACTED]	[REDACTED]	ALQUILER LOCAL C/ARGÜELLES MAYO 2021	484,00 €	408,00 €
[REDACTED]	[REDACTED]	ALQUILER LOCAL C/ARGÜELLES JUNIO 2021	484,00 €	408,00 €
[REDACTED]	[REDACTED]	ALQUILER LOCAL C/ARGÜELLES JULIO 2021	484,00 €	408,00 €
[REDACTED]	[REDACTED]	ALQUILER LOCAL C/ARGÜELLES AGOSTO 2021	484,00 €	408,00 €
[REDACTED]	[REDACTED]	ALQUILER LOCAL C/ARGÜELLES SEPTIEMBRE 2021	484,00 €	408,00 €
[REDACTED]	[REDACTED]	ALQUILER LOCAL C/ARGÜELLES OCTUBRE 2021	484,00 €	408,00 €
[REDACTED]	[REDACTED]	ALQUILER LOCAL C/ARGÜELLES NOVIEMBRE 2021	484,00 €	408,00 €

		ALQUILER LOCAL C/ARGÜELLES DICIEMBRE 2021	484,00 €	408,00€
		TOTAL	5.808,00€	4.896,00€

La subvención se concedió sobre un presupuesto de 4.896,00 €. La justificación presenta las siguientes desviaciones respecto a dicho presupuesto.

El importe aceptado es de 4.896,00 €.

Visto el informe emitido por la Técnico de Cultura, [REDACTED] a fecha de 26/07/2022.

Visto el informe de fiscalización número [REDACTED] de fecha 18/08/2022 emitido por la Intervención Municipal, en cuyos apartados CUARTO y CONCLUSIÓN establece literal lo siguiente:

*“CUARTO. - Examinada la documentación presentada, se observa que pueden aceptarse como válidas, por ajustarse al objeto de la subvención y al presupuesto aceptado, todas las facturas presentadas por importe de **CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHO EUROS (5.808,00 €)**.*

CONCLUSIÓN

Fiscalizada la documentación anterior, se informa que la cuenta justificativa ha sido presentada fuera de plazo.

*Igualmente, señalar que el Ayuntamiento no realizó ningún requerimiento de justificación a la **ASOCIACIÓN TERTULIA FLAMENCA “EL VIEJO AGUJETA”**, con CIF núm. [REDACTED] no cumpliendo así con lo establecido en el artículo 70.3 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, por lo que debe tenerse en cuenta la justificación presentada y entenderse aceptada, informándose **FAVORABLEMENTE** la cuenta justificativa por importe de **CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHO EUROS (5.808,00 €)** correspondiente a la subvención concedida a la **ASOCIACIÓN TERTULIA FLAMENCA “EL VIEJO AGUJETA”**, con CIF núm. [REDACTED], para sufragar el 100 % de los gastos de alquiler del año 2021.”*

La Delegación de Cultura y Patrimonio Histórico propone lo siguiente:

PRIMERO.- Aprobar la cuenta justificativa por importe de **CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHO EUROS (5.808,00 €)** correspondiente a la subvención concedida a la **ASOCIACIÓN TERTULIA FLAMENCA “EL VIEJO AGUJETA”**, con CIF núm. [REDACTED], para sufragar el 100 % de los gastos de

alquiler del año 2021, por importe de **CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHO EUROS (5.808,00 €)**.

SEGUNDO.- Notificar al interesado la presente resolución para su conocimiento y efectos oportunos.

TERCERO.- Dar traslado del presente acuerdo a la Intervención Municipal."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 7º.- PROPUESTA DE LA SRA. CONCEJAL DELEGADA DE SERVICIOS SOCIALES, INTEGRACIÓN Y FAMILIAS, Dª LUISA ADELA FERNÁNDEZ GARCÍA, PARA APROBAR LA CUENTA JUSTIFICATIVA PRESENTADA POR LA ASOCIACIÓN DE ENFERMOS DE ALZHEIMER Y OTRAS DEMENCIAS "EL ARENAL DE ROTA", DE LA SUBVENCIÓN CONCEDIDA PARA LA ACTIVIDAD "GASTOS DE MANTENIMIENTOS DE LA ACTIVIDAD ATENCIÓN INTEGRAL A ENFERMOS DE ALZHEIMER Y OTRAS DEMENCIAS".

Vista la propuesta formulada por la Sra. Concejala Delegada de Servicios Sociales, Integración y Familias, Dª Luisa Adela Fernández García, de fecha 30 de agosto de 2022, con el siguiente contenido:

"Luisa Adela Fernández García, Concejala Delegada de Servicios Sociales, Integración y Familias, de conformidad con el Decreto dictado por la Alcaldía- Presidencia Nº 2022-2458, de fecha 29 de Marzo de 2022, publicado en el BOP nº 68 de fecha 11 de Abril de 2022, tiene a bien PROPONER lo siguiente:

PRIMERO. - Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 9 de diciembre de 2021, al punto 7º, se aprueba otorgar una subvención a la ASOCIACIÓN DE FAMILIARES DE ENFERMOS DE ALZHEIMER Y OTRAS DEMENCIAS "EL ARENAL DE ROTA", con CIF núm. [REDACTED] para sufragar los gastos de la actividad "GASTOS DE MANTENIMIENTO DE LA ACTIVIDAD ATENCIÓN INTEGRAL A ENFERMOS DE ALZHEIMER Y OTRAS DEMENCIAS", por importe de SESENTA Y CINCO MIL EUROS (65.000,00 €), con un plazo de ejecución comprendido entre el 01/01/2021 y el 27/10/2021 y un presupuesto aceptado desglosado en los siguientes conceptos:

CONCEPTOS	PRESUPUESTO
Nóminas	55.759,51
Facturas diesel	3.644,22
Facturas material médico	1.958,04
Facturas mat. Mantenimiento	1.433,58

Facturas telefonía	809,53
Facturas luz	1.472,74
Facturas material talleres	575,31
Facturas productos limpieza	203,93
Recibo seguro Mercedes	1.971,80
TOTAL	67.828,66

SEGUNDO. - Siguiendo con lo establecido en el apartado OCTAVO del acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 9 de diciembre de 2021, al punto 7º, por la Intervención se procedió a emitir documento contable fase "ADO" número [REDACTED], cantidad que se encuentra pendiente de pago a la entidad al día de la fecha en la Tesorería Municipal.

TERCERO.- En fecha 05/11/2021 (R.M.E. núm. [REDACTED]), junto a la solicitud de subvención, la Asociación presentó las siguientes facturas justificativas del gasto:

Nóminas		
TRABAJADOR/A	PERIODO	IMPORTE
[REDACTED]	01-31 ENERO 2021	2.918,20
[REDACTED]	01-28 FEBRERO 2021	2.918,16
[REDACTED]	01-31 MARZO 2021	2.918,16
[REDACTED]	01-30 ABRIL 2021	2.918,16
[REDACTED]	01-31 MAYO 2021	2.918,16
[REDACTED]	01-30 JUNIO 2021	3.082,40
[REDACTED]	01-31 JULIO 2021	3.082,39
[REDACTED]	01-31 ENERO 2021	3.215,11
[REDACTED]	01-28 FEBRERO 2021	3.215,13
[REDACTED]	01-31 MARZO 2021	3.243,86
[REDACTED]	01-30 ABRIL 2021	3.243,86
[REDACTED]	01-31 MAYO 2021	3.243,85
[REDACTED]	01-30 JUNIO 2021	3.408,11
[REDACTED]	01-31 JULIO 2021	3.408,11
[REDACTED]	01-31 ENERO 2021	1.669,20
[REDACTED]	01-28 FEBRERO 2021	1.669,20
[REDACTED]	01-31 MARZO 2021	1.669,20
[REDACTED]	01-30 ABRIL 2021	1.669,20
[REDACTED]	01-31 MAYO 2021	1.669,20
[REDACTED]	01-30 JUNIO 2021	1.839,93
[REDACTED]	01-31 JULIO 2021	1.839,92
		55.759,51

Diesel			
FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE
[REDACTED]	31/01/2021	[REDACTED]	185,82
[REDACTED]	28/02/2021	[REDACTED]	283,75
[REDACTED]	30/04/2021	[REDACTED]	506,35
[REDACTED]	31/05/2021	[REDACTED]	448,55
[REDACTED]	30/06/2021	[REDACTED]	515,74
[REDACTED]	31/07/2021	[REDACTED]	549,77
[REDACTED]	31/08/2021	[REDACTED]	537,66
[REDACTED]	30/09/2021	[REDACTED]	616,58
			3.644,22

Material médico			
FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE
█	19/02/2021	█	447,07
█	31/03/2021	█	180,00
█	19/05/2021	█	356,16
█	10/06/2021	█	251,68
█	31/08/2021	█	397,10
█	20/10/2021	█	326,03
			1.958,04

Material de mantenimiento			
FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE
█	29/01/2021	█	83,13
█	25/02/2021	█	180,43
█	29/03/2021	█	148,02
█	28/04/2021	█	276,46
█	27/05/2021	█	169,93
█	29/06/2021	█	215,89
█	28/07/2021	█	8,55
█	27/08/2021	█	34,14
█	29/09/2021	█	182,62
█	27/10/2021	█	134,41
			1.433,58

Telefonía			
FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE
█	05/07/2021	█	169,02
█	05/05/2021	█	215,31
█	05/09/2021	█	211,68
█	05/10/2021	█	213,52
			809,53

Luz			
FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE
█	16/07/2021	█	427,48
█	17/08/2021	█	538,95
█	17/09/2021	█	506,31
			1.472,74

Material talleres			
FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE
█/21	01/09/2021	█	575,31
			575,31

Productos limpieza			
FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE
F/█.707/21	21/10/2021	█	203,93
			203,93

Seguro Mercedes			
DOCUMENTO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE
Extracto bancario	15/03/2021	████████	1.971,80
			1.971,80

Con fecha 26/04/2022 (R.M.S. núm. ██████████) desde la Delegación de Servicios Sociales, y con base en el artículo 70.3 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, envió requerimiento de justificación a la Asociación, concediéndole un plazo de 15 días. El requerimiento fue recibido por la Asociación el 27/04/2022.

En fecha 26/04/2022 (R.M.E. núm. ██████████) la Asociación presentó en la Oficina de Atención al Ciudadano la documentación justificativa que se detalla a continuación:

- Documento de JUSTIFICACIÓN DE SUBVENCIÓN de fecha 25/04/2022 suscrito y firmado por D. Manuel Bueno Pérez, con D.N.I. núm. ██████████ y en calidad de presidente de la entidad.
- Relación de gastos de la actividad con identificación del acreedor y del documento, importe y fecha de emisión (ANEXO 1), suscrito y firmado por D. Manuel Bueno Pérez en calidad de presidente de la entidad.
- Declaración de otros ingresos o subvenciones para la misma finalidad (Anexo 2) suscrito y firmado por D. Manuel Bueno Pérez en calidad de presidente de la entidad.
- Declaración de aplicación de fondos concedidos (ANEXO 3), suscrito y firmado por D. Manuel Bueno Pérez en calidad de presidente de la entidad.
- Memoria de la actividad realizada.

Suponiendo un total presentado de **SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO EUROS CON SESENTA Y SEIS CÉNTIMOS (67.828,66 €)**.

CUARTO. - Con fecha 06/06/2022 La Intervención Municipal emitió informe de fiscalización ██████████ en cuyos apartados CUARTO y CONCLUSIÓN señalan lo siguiente:

“CUARTO. - Examinada la documentación presentada, se observa que pueden aceptarse como válidas, por ajustarse al objeto de la subvención y al presupuesto aceptado, los siguientes documentos justificativos por los siguientes importes:

Nóminas			
TRABAJADOR/A	PERIODO	IMPORTE	ACEPTADO

	01-31 ENERO 2021	2.918,20	2.918,20
	01-28 FEBRERO 2021	2.918,16	2.918,16
	01-31 MARZO 2021	2.918,16	2.918,16
	01-30 ABRIL 2021	2.918,16	2.918,16
	01-31 MAYO 2021	2.918,16	2.918,16
	01-30 JUNIO 2021	3.082,40	3.082,40
	01-31 JULIO 2021	3.082,39	3.082,39
	01-31 ENERO 2021	3.215,11	3.215,11
	01-28 FEBRERO 2021	3.215,13	3.215,13
	01-31 MARZO 2021	3.243,86	3.243,86
	01-30 ABRIL 2021	3.243,86	3.243,86
	01-31 MAYO 2021	3.243,85	3.243,85
	01-30 JUNIO 2021	3.408,11	3.408,11
	01-31 JULIO 2021	3.408,11	3.408,11
	01-31 ENERO 2021	1.669,20	1.669,20
	01-28 FEBRERO 2021	1.669,20	1.669,20
	01-31 MARZO 2021	1.669,20	1.669,20
	01-30 ABRIL 2021	1.669,20	1.669,20
	01-31 MAYO 2021	1.669,20	1.669,20
	01-30 JUNIO 2021	1.839,93	1.839,93
	01-31 JULIO 2021	1.839,92	1.839,92
		55.759,51	55.759,51

<i>Diesel</i>				
<i>FACTURA</i>	<i>FECHA</i>	<i>PROVEEDOR</i>	<i>IMPORTE</i>	<i>Aceptado</i>
	31/01/2021		185,82	185,82
	28/02/2021		283,75	283,75
	30/04/2021		506,35	506,35

	31/05/2021		448,55	448,55
	30/06/2021		515,74	515,74
	31/07/2021		549,77	549,77
	31/08/2021		537,66	537,66
	30/09/2021		616,58	616,58
			3.644,22	3.644,22

<i>Material médico</i>				
<i>FACTURA</i>	<i>FECHA</i>	<i>PROVEEDOR</i>	<i>IMPORTE</i>	<i>Aceptado</i>
	19/02/2021		447,07	447,07
	31/03/2021		180,00	180,00
	19/05/2021		356,16	356,16
	10/06/2021		251,68	251,68
	31/08/2021		397,10	397,10
	20/10/2021		326,03	326,03
			1.958,04	1.958,04

<i>Material de mantenimiento</i>				
<i>FACTURA</i>	<i>FECHA</i>	<i>PROVEEDOR</i>	<i>IMPORTE</i>	<i>Aceptado</i>
	29/01/2021		83,13	83,13
	25/02/2021		180,43	180,43
	29/03/2021		148,02	148,02
	28/04/2021		276,46	276,46
	27/05/2021		169,93	169,93
	29/06/2021		215,89	215,89
	28/07/2021		8,55	8,55
	27/08/2021		34,14	34,14
	29/09/2021		182,62	182,62
	27/10/2021		134,41	134,41
			1.433,58	1.433,58

<i>Telefonía</i>				
<i>FACTURA</i>	<i>FECHA</i>	<i>PROVEEDOR</i>	<i>IMPORTE</i>	<i>Aceptado</i>
	05/07/2021		169,02	169,02

[REDACTED]	05/05/2021	[REDACTED]	215,31	215,31
[REDACTED]	05/09/2021	[REDACTED]	211,68	211,68
[REDACTED]	05/10/2021	[REDACTED]	213,52	213,52
			809,53	809,53

<i>Luz</i>				
FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	Aceptado
[REDACTED]	16/07/2021	[REDACTED]	427,48	427,48
[REDACTED]	17/08/2021	[REDACTED]	538,95	538,95
[REDACTED]	17/09/2021	[REDACTED]	506,31	506,31
			1.472,74	1.472,74

<i>Material talleres</i>				
FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	Aceptado
[REDACTED]	01/09/2021	[REDACTED]	575,31	575,31
			575,31	575,31

<i>Productos limpieza</i>				
FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	Aceptado
[REDACTED]	21/10/2021	[REDACTED]	203,93	190,73
			203,93	190,73

No se acepta la compra de "Guisantes Ayala lata 1/2".

<i>Seguro Mercedes</i>				
DOCUMENTO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	Aceptado
Extracto bancario	15/03/2021	[REDACTED]	1.971,80	1.615,26
			1.971,80	1.615,26

Sólo se acepta el periodo correspondiente al comprendido entre el 01/01/2021 y 27/10/2021.

Suponiendo un total aceptado de **SESENTA Y SIETE MIL SETENTA Y CINCO EUROS CON TREINTA Y SEIS CÉNTIMOS (67.075,36 €)**, dando lugar a una subvención final de **SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO EUROS CON ONCE CÉNTIMOS (64.278,11 €)**. Se adjunta tabla resumen:

CONCEPTOS	IMPORTE PRESUPUESTADO	SUBVENCIÓN	IMPORTE PRESENTADO	ACEPTADO	SUBVENCIÓN FINAL
Nóminas	55.759,51	53.434,17	55.759,51	55.759,51	53.434,17
Diesel	3.644,22	3.492,25	3.644,22	3.644,22	3.492,25

Material médico	1.958,04	1.876,38	1.958,04	1.958,04	1.876,38
Mat. Mantenimiento	1.433,58	1.373,80	1.433,58	1.433,58	1.373,80
Telefonía	809,53	775,77	809,53	809,53	775,77
Luz	1.472,74	1.411,32	1.472,74	1.472,74	1.411,32
Material talleres	575,31	551,32	575,31	575,31	551,32
Productos limpieza	203,93	195,43	203,93	190,73	182,78
Seguro Mercedes	1.971,80	1.889,57	1.971,80	1.231,70	1.180,33
TOTALES	67.828,66	65.000,00	67.828,66	67.075,36	64.278,11 €

CONCLUSIÓN

Fiscalizada la documentación anterior, se informa **PARCIALMENTE FAVORABLE** la cuenta justificativa por importe de **SESENTA Y SIETE MIL SETENTA Y CINCO EUROS CON TREINTA Y SEIS CÉNTIMOS (67.075,36 €)**, lo que da lugar a una subvención final por importe de **SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO EUROS CON ONCE CÉNTIMOS (64.278,11 €)**. No se alcanza el importe presupuestado y aceptado en los conceptos de "Productos de limpieza" y "Seguro Mercedes", siendo la justificación insuficiente, lo que constituye causa para declarar la pérdida parcial del derecho al cobro de la subvención por importe de **SETECIENTOS VEINTIÚN EUROS CON OCHENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (721,89 €)**, conforme al artículo 89 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, debiendo seguirse el procedimiento establecido en el artículo 42 del mismo texto legal".

QUINTO.- Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 16/06/2022, al punto 6º y con base en el informe de fiscalización de Intervención número [REDACTED] de fecha 06/06/2022, se aprobó parcialmente la cuenta justificativa presentada por la ASOCIACIÓN DE FAMILIARES DE ENFERMOS DE ALZHEIMER Y OTRAS DEMENCIAS "EL ARENAL DE ROTA", con CIF núm [REDACTED], por importe de **SESENTA Y SIETE MIL SETENTA Y CINCO EUROS CON TREINTA Y SEIS CÉNTIMOS (67.075,36 €)**, suponiendo una subvención final de **SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO EUROS CON ONCE CÉNTIMOS (64.278,11 €)**.

SEXTO. - Mediante Decreto de la Alcaldía número 2022-4753 de 29/06/2022, se declaró el inicio de la pérdida del derecho a cobro parcial por importe de **SETECIENTOS VEINTIÚN EUROS CON OCHENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (721,89 €)**, concediéndole a la ASOCIACIÓN DE FAMILIARES DE ENFERMOS DE ALZHEIMER Y OTRAS DEMENCIAS "EL ARENAL DE ROTA" un plazo de quince días hábiles para la presentación de alegaciones. El citado Decreto fue recibido por la Asociación con fecha 05/07/2022, según se acredita en el expediente.

SÉPTIMO. - Con fecha 08/07/2022 (R.M.E. núm. [REDACTED]) y dentro del plazo de alegaciones, la Asociación presentó facturas con el siguiente detalle:

Productos limpieza			
FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE
[REDACTED]	28/08/2021	[REDACTED]	347,94
[REDACTED]	08/07/2021	[REDACTED]	250,72
[REDACTED]	15/05/2021	[REDACTED]	229,83

Seguro Mercedes			
DOCUMENTO	PERIODO	PROVEEDOR	IMPORTE
Extracto bancario	13/03/20-13/03/21	[REDACTED]	1.849,98

Examinada la documentación presentada, se observa que pueden aceptarse:

Productos limpieza				
FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	Aceptado
[REDACTED]	28/08/2021	[REDACTED]	347,94	347,94
[REDACTED]	08/07/2021	[REDACTED]	250,72	250,72
[REDACTED]	15/05/2021	[REDACTED]	229,83	229,83

Seguro Mercedes				
DOCUMENTO	PERIODO	PROVEEDOR	IMPORTE	Aceptado
Extracto bancario	13/03/20-13/03/21	[REDACTED]	1.849,98	359,86

Se acepta el periodo desde 01/01/2021 al 13/03/2021 que está dentro del periodo subvencionable.

La justificación total quedaría como se detalla a continuación:

CONCEPTOS	IMPORTE PRESUPUESTADO	SUBVENCIÓN	IMPORTE PRESENTADO	ACEPTADO	SUBVENCIÓN FINAL
Nóminas	55.759,51	53.434,17	55.759,51	55.759,51	53.434,17
Diesel	3.644,22	3.492,25	3.644,22	3.644,22	3.492,25
Material médico	1.958,04	1.876,38	1.958,04	1.958,04	1.876,38
Mat. Mantenim.	1.433,58	1.373,80	1.433,58	1.433,58	1.373,80
Telefonía	809,53	775,77	809,53	809,53	775,77
Luz	1.472,74	1.411,32	1.472,74	1.472,74	1.411,32
Material talleres	575,31	551,32	575,31	575,31	551,32
Productos limpieza	203,93	195,43	1.032,42	1.019,22	195,43
Seguro Mercedes	1.971,80	1.889,57	3.821,78	1.975,12	1.889,57
TOTALES	67.828,66	65.000,00	70.507,13	68.647,27	65.000,00

Según informe que emite la Intervención Municipal.

Procede la **ESTIMACIÓN** de las alegaciones presentadas en fecha 08/07/2022 (R.M.E. núm. [REDACTED]) y, por consiguiente, se informa **FAVORABLEMENTE** la cuenta justificativa presentada por la ASOCIACIÓN DE ENFERMOS DE ALZHEIMER Y OTRAS DEMENCIAS "EL ARENAL DE ROTA" por

importe de **SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE EUROS CON VEINTISIETE CÉNTIMOS (68.647,27 €)** de la subvención concedida para la actividad "GASTOS DE MANTENIMIENTO DE LA ACTIVIDAD ATENCIÓN INTEGRAL A ENFERMOS DE ALZHEIMER Y OTRAS DEMENCIAS", en virtud de acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 9 de diciembre de 2021, al punto 7º.

Por tanto, en virtud de lo expuesto, tengo a bien PROPONER a esta Junta de Gobierno Local, lo siguiente, si así lo estima oportuno.

Primero.- Aprobar la cuenta justificativa presentada por la ASOCIACIÓN DE ENFERMOS DE ALZHEIMER Y OTRAS DEMENCIAS "EL ARENAL DE ROTA" por importe de **SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE EUROS CON VEINTISIETE CÉNTIMOS (68.647,27 €)** de la subvención concedida para la actividad "GASTOS DE MANTENIMIENTO DE LA ACTIVIDAD ATENCIÓN INTEGRAL A ENFERMOS DE ALZHEIMER Y OTRAS DEMENCIAS", en virtud de acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 9 de diciembre de 2021, al punto 7º.

Segundo.- Notificar al interesado el presente acuerdo para su conocimiento y efectos oportunos.

Tercero.- Dar traslado del presente acuerdo a la Intervención Municipal."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 8º.- URGENCIAS.

No se somete a la consideración de los miembros de la Junta de Gobierno Local ningún asunto en el punto de Urgencias.

PUNTO 9º.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

No se formula ningún ruego ni pregunta.

PUNTO 10º.- ASISTENCIA AL SR. ALCALDE EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES.

No se somete a la consideración de los miembros de la Junta de Gobierno Local ningún asunto en el punto de asistencia al Sr. Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, siendo las catorce horas y cuarenta y dos minutos del día expresado al inicio, redactándose la presente acta, de todo lo cual, yo, como Secretario General Accidental certifico, con el visado del señor Alcalde-Presidente.

Vº Bº
EL ALCALDE-PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE AL MARGEN